

## 2020-0560 Ejecutivo de Gestión Jurídica VS MERAKI

Gestión Jurídica <gestionlimitada@hotmail.com>

Vie 15/07/2022 8:43

Para: Juzgado 49 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá

En mi calidad representante legal de la demandante dentro del proceso mencionado en el asunto del presente correo, anexo memorial con recursos de reposición y apelación.

Cordialmente

JIMMY PEÑA MARIN

T.P. 56489 CSJ

Señor  
JUEZ 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
E. S. D.

Ref. Ejecutivo de: GESTION JURIDICA E INMOBILIARIA LTDA  
Contra : PROMOTORA MERAKI CARTAGENA S.A.S.  
Radicación : 2022-0560  
**RECURSO DE REPOSICION Y APELACION**

El suscrito JIMMY PEÑA MARIN, actuando en mi condición de representante legal de la sociedad actora dentro del proceso citado en la referencia, respetuosamente le manifiesto que interpongo recuso de reposición, en subsidio el de apelación contra su providencia de fecha 11 de julio pasado mediante el cual negó librar el Mandamiento de Pago solicitado, los cuales sustentó en los siguientes términos:

1. El sustento jurídico para solicitar el mandamiento de pago demandado es el documento privado de fecha 12 de septiembre de 2019 en donde la demandada se obligó a reintegrar a la sociedad demandante la totalidad de dineros que hubiese entregado en virtud y transferido a Alianza Fiduciaria como consecuencia de la adquisición de una unidad de vivienda en el proyecto que la demandada adelanta en Cartagena, con la única condición de que los terminados del apartamento modelo no llenara las expectativas del representante legal de la demandante, es decir que la exigibilidad del dinero quedaba supeditada única y exclusivamente a la manifestación de la sociedad demandante en ese sentido, sin importar el contrato de fiducia existente con Alianza Fiduciaria.
2. Ahora bien, para establecer si en el presente caso se configura un título ejecutivo a cargo de la sociedad demandada, debe analizarse si se presentan los requisitos exigidos por el Art 422 del Código General del Proceso, como a continuación se expone:

- La obligación es expresa por cuanto existe el documento de fecha 12 de septiembre de 2019 en el cual la sociedad demandada se obliga a restituir la totalidad del dinero entregado por la sociedad demandada, que si bien es cierto no se estipula, es determinable con la certificación de Alianza Fiduciaria.
- Es clara, pues hace referencia a la restitución de la totalidad de dinero cancelada por la demandante a la demandada, la cual asciende a la suma de NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$=90'282.546), de los cuales la demandada consignó \$=19'282.546 constituyéndose un abono a la totalidad de la obligación, quedando un saldo pendiente de \$=71'000.000, valor que corresponde a la primera pretensión de la demanda.
- Respecto de la exigibilidad de la obligación, esta se configuro con el correo electrónico de fecha 11 de febrero de 2022, mediante el cual la sociedad demandante requirió a la demandada para que cancelara la totalidad de la obligación demandada.
- En relación con el documento en que debe constar la obligación y provenga del deudor, basta con remitirnos al suscrito por las partes el día 12 de septiembre de 2019.

De acuerdo a lo anterior, se encuentran plenamente reunidos los requisitos exigidos por el Art 422 del C.G. del P. para proferir la orden de pago en los términos solicitados en la demanda, pues a juicio del suscrito representante legal, el Despacho le resta el alcance jurídico y probatorio a los tres documentos que a juicio de la demandante perfectamente constituyen el título ejecutivo, por lo cual es pertinente traer a colación la sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia que al respecto en providencia de fecha 2 de noviembre de 2017 con ponencia del Doctor Luis ARMANDO TOLOSA VILLABONA, señaló:

“ 4.2. También se colige, del precedente transcrito, que en estos casos, al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, **de cuyo conjunto, no sobra insistir, se**

**desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, citado.**

5. Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza, se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.

Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)”.*

Lo anteriormente razonado es confirmado por Alsina, quien anota:

*“De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo”. (negrilla fuera de texto)*

Por lo anteriormente expuesto, sírvase reponer el auto de fecha 11 de julio pasado librando el Mandamiento de Pago solicitado, o en su defecto conceder el recurso de apelación ante el superior.

Señor Juez



JIMMY PEÑA MARIN

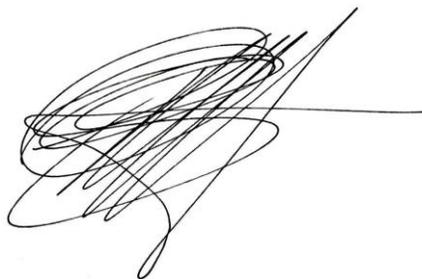
T.P. # 56489 Ex C.S.J.

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de Julio de 2022

En la fecha y a la hora de las 8:00 A.M., se fija en lista No. 18 el presente negocio por el término legal de tres (3) días de conformidad con lo establecido por el artículo 319 del Código General del Proceso, para efectos del traslado del anterior **RECURSO DE REPOSICIÓN**, que empieza a correr el día **26 DE JULIO DE 2022** y vence el **28 DE JULIO DE 2022**, a la hora de las 5:00 P.M..

EL Secretario.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**CESAR AUGUSTO ROJAS LEAL**